

SUBSCRIPCION

A LA OBRA

DISCURSO JURIDICO

sobre ilustre nobleza y sucesion de los mayorazgos.

Don Bernardo Trencó Lopez de Haro, vecino de la Ciudad de Granada, residente en esta Corte, deseando manifestar el verdadero espíritu de las leyes sobre nobleza y sucesion en los mayorazgos, y dar á las casas Ilustres y Caballería de estos Reynos, y á los Jueces y Magistrados para los pleytos, una segura idea del derecho que debe obrar en ámbas materias, ofreció al público por subscripcion los tomos II y III en 4.^o del „Discurso Jurídico, en que se demuestra que la nobleza y linage ilustre, ó „de línea Real, segun fuero y antigua-costumbre de España, se conserva „y propaga por los ilegítimos y por las hembras. Qual debe ser la preferencia de estos en los mayorazgos respecto de sus transversales legítimos, aun descendientes del fundador; y nuevo sistema sobre el modo „de suceder en ellos por primogenitura y representacion.”

Manifestáronse en el anterior prospecto los puntos y especies contenidas en el tomo I, y las que habian de comprehender el II y III contra las erradas opiniones, y equivocados discursos de los Doctores, y por reglas diversas de aquellas en que fundáron el derecho de sucesion; pero conformes á la disposicion y espíritu de las leyes instituidas, así sobre la sucesion en el Reyno, como sobre la de los mayorazgos: y ser por tanto este Discurso Jurídico necesario para la verdadera inteligencia de ellas, tergiversada con inadvertidas interpretaciones, y de notoria importancia y utilidad á la nacion, y especialmente á las casas Ilustres y Caballeros, y á los Jueces y Magistrados, Letrados, Maestros y Principiantes.

El autor formó y presentó á la censura el tomo II, cumpliendo en él exáctamente lo prometido, haciendo demostrables las reglas que gobiernan la sucesion, así del Reyno, como de los Estados y mayorazgos, y la disposicion de las leyes sobre ellas en las quatro épocas principales que ofreció. En el III prometió extender el sistema por las mismas reglas á todos ó á los mas principales casos que los Doctores, á consecuencia del concepto errado de sus opiniones, controvirtieron, y dexar excluidas sus disputas con la demostracion del derecho cierto en los puntos tocantes á ellas.

Al practicarlo, como le era facil por el sistema y reglas demostradas, previno, que para la mas plena y segura idea del derecho de suceder en los Estados y mayorazgos, seria muy del caso tratar varios puntos omitidos por los Doctores, respectivos á la sucesion de los Reynos y Principados, mayormente de España: á mas de ser los de la mayor gravedad, de notoria importancia en su caso á la salud pública, y para la consistencia, paz y tranquilidad de la Monarquía, y al beneficio comun aun de las de-

mas naciones; y siendo este el principal objeto y fin de la formacion de esta obra, no omitiendo el sumo trabajo de investigar los mas sólidos fundamentos, que le ha dilatado la conclusion del tomo III, ofrece darle al público en dos, III y IV, sin perjuicio de los que han suscrito. En la parte primera del III, ilustrando mas, y manifestando la fuerza y virtud del órden regular de suceder en el Reyno por primogenitura, derecho de sangre y hereditario, se tratará del fundamento y origen de la sucesion en él. Se demostrará que la costumbre del órden de suceder en los de Castilla y Leon recayó desde su origen sobre la primera concesion ó investidura de su ereccion. La virtud con que los Derechos Natural y Divino influyen en el radicado en la sucesion de los Reynos y Principados. Que la de las hembras en ellos procede por Derecho de Gentes, á imitacion y exemplo de España. La fuerza y virtud de este Derecho radicado á beneficio de aquel á quien favorece y asiste en conformidad de la investidura, ley fundamental de ereccion, ó por costumbre introducida. Como y quando por estas razones no es renunciabile en perjuicio de los descendientes, variable ni derogable por ley posterior, como no lo es en estos Reynos el adquirido por las hembras á la sucesion de ellos, sino en el caso de exígirlo así la causa pública final de la ereccion; y que cesando esta exigencia, puede el Príncipe por sí solo, y aun por la misma causa debe, en favor de sus descendientes y parientes derogar la ley posterior de su exclusion, aunque sea hecha en Cortes. Con otros puntos y especies, que contribuyen para la mejor inteligencia de la naturaleza del modo y órden de suceder en las Monarquías, especialmente en España, y mas radicalmente franquean la del sistema de mayorazgos. En el resto del tomo III, y en el IV se colocará lo que én el III se ofreció: con que será mayor su extension á los casos que los Doctores controvirtieron, dexando excluidas sus disputas con la demostracion del derecho cierto.

El autor por beneficio del público, reduciendo los precios á equidad, dará los tres tomos II, III y IV en buen papel y letra: se entregarán á los que han suscrito por el precio que tienen dado, pagando solo la enquadernacion del IV. Los que subscriban despues, mediante estar concluyendo el III, y próximo á imprimirse el II, pagarán por cada uno de los que no se hayan impreso al tiempo de suscribir 14 rs. vn. en papel y 12 por el I, que son 54 rs.; y ademas por enquadernacion á la rústica 4, en pergamino 8, y 24 en pasta por los quatro tomos en las Librerías de D. Manuel Fernandez, frente á las gradas de S. Felipe; de D. Joseph Frances, calle de las Carretas; y en Granada en la de D. Juan Joseph Colon en el Zacatin, donde por razon de portes pagarán un real por cada tomo. Se entregarán á los subscriptores como vayan saliendo, de que se dará aviso; y no se venderán á los demas hasta estar completa la obra, excepto el tomo I, que se ha estado y está vendiendo suelto; por el qual darán 12 rs., y por los otros tres 51, al precio de 17 en papel, que todo hace 63 rs., y á la rústica 67, subiendo á proporcion en pergamino y en pasta.